



Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00323-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 30 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se propondrán unos hechos cronológicos, haciendo un recuento ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron las partes. En todo caso, se indicará cuándo feneció la aludida relación en los hechos y pretensiones.

2. Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, donde se observen sus notas marginales, numeral 2° del canon 84 del C. G. del P.

3. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio. En ese sentido, se excluirá la pretensión de liquidación de la bolsa de bienes.

4. Se allegará el anexo poder, donde se indique con precisión la pretensión que se incoa y quién la resistirá, canon 74 del C. G. del P., armonizado con el artículo 5° de la Ley 2013 de 2022.

5. Se agotará el requisito de procedibilidad que en materia de familia exigen estas causas, numeral 3° del canon 69 de la Ley 2220 de 2022.

6. Se le hace saber a la vocera judicial actora, que no es correcto indicar que los pretensos compañeros maritales declararon la existencia de la unión marital de hecho a través de una declaración extrajuicio, había cuenta que esto es simplemente un medio de prueba más. Aunado, se le recuerda a la togada en cita que la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, establece de manera conducente las formas para declarar la existencia del referido estado civil, vale decir, escritura pública, acuerdo conciliatorio y sentencia judicial.

Por lo expuesto, se adecuarán en su totalidad los hechos y pretensiones.

7. Se adosará nuevamente el registro civil del menor hijo de los pretensos compañeros permanentes, toda vez que el adjuntado no es legible en algunos apartados.

8. Se advierte de entrada, que resulta notoriamente improcedente solicitar la disolución de la unión marital de hecho, toda vez que ésta – unión marital – simplemente termina.

En ese orden, se propondrán unos pedimentos adecuados y técnicos.

9. Toda vez que se solicita la fijación de un régimen de visitas para el menor hijo de los pretensos compañeros permanentes, se allegará una propuesta que sea acorde para el progenitor no custodio.

Adicional, se indicará si se han regulado alimentos en favor del menor hijo de los pretensos compañeros permanentes, toda vez que es deber del infrascrito proveer sobre este tópico, esto por remisión expresa del numeral 2° del artículo 389 del C. G. del P.

10. Se advierte, *prima facie*, por la redacción del escrito rector y pretensiones, que los pretensos compañeros demandan conjuntamente; en el evento de ser esto cierto, se indicará por qué se congestiona el aparato judicial con este litigio, habida cuenta que existe la posibilidad de agotar este trámite de manera extrajudicial (escritura pública – acuerdo conciliatorio).

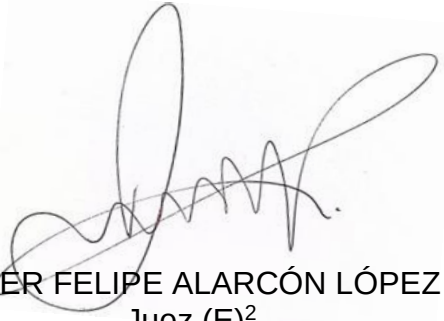
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por GERARDO ANDRÉS CANAL VÉLEZ y NANCY PAOLA LÓPEZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.